

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2026
PDPF1 No. 0319

Señor
Rafael Enrique Fragozo Díaz
Director
Unidad de Planeación Minero-Energética
correspondencia@upme.gov.co
notificaciones@upme.gov.co
lineaetica@minenergia.gov.co
soytransparente@upme.gov.co

Asunto: URGENTE. Observaciones a respuesta UPME. Proceso de contratación UPME STR 01-2026 Subestación Nueva Lórica 110 kV

Respetado señor Fragozo, reciba un cordial saludo.

Como es de su conocimiento, la Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, de conformidad con las funciones y competencias consignadas en el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, además de lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución Política, el cual otorga la competencia de “vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas”, adelanta vigilancia preventiva frente al proceso UPME STR 01-2026 Subestación Nueva Lórica 110 kV , que tiene por objeto:

“Selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Nueva Lórica 110 kV y líneas asociadas”.

En el marco de lo anterior, esta Procuraduría Delegada presentó observaciones al proceso, por medio de oficio PDPF1 No. 0299 del 25 de agosto de 2026. En respuesta a este, la UPME envió la comunicación con radicado 202601500252311 del 27 de agosto de la presente anualidad.

A partir de lo anterior, y en el marco de la vigilancia preventiva que se continúa ejerciendo sobre el proceso UPME STR 01-2026 Subestación Nueva Lórica 110 kV, se presentan las siguientes:

I. Observaciones

1.1. Falta de respuesta a las observaciones de la PGN

A través de oficio PDFP1 No. 0299 del 25 de agosto de 2026, que, como se mencionó, contenía observaciones al proceso de la referencia, esta Procuraduría Delegada manifestó:

“Los requisitos sobre “Experiencia Técnica del Proponente” incluidos en el numeral 6.2. de los “DOCUMENTOS DE SELECCIÓN DEL INVERSIONISTA STR. CONDICIONES GENERALES” señalan que no se tendrán en cuenta “proyectos no culminados o contratos en curso”.

Esta condición podría resultar **limitante o restrictiva de la participación** y, en consecuencia, impedir que la entidad reciba mayores y mejores ofertas para la ejecución del objeto descrito. Por tal razón, es importante para este organismo de control **conocer los estudios y análisis realizados sobre las empresas y el número de aquellas que pueden cumplir con la experiencia requerida** (negrilla fuera de texto).

Como respuesta a esta observación, la Unidad de Planeación Minero Energética señaló lo siguiente:

“En atención al punto 1.3, la UPME informa que, mediante la Resolución MME 180925 de 2003, el Ministerio de Minas y Energía delegó en la UPME, entre otras funciones, la estructuración de los Documentos de Selección del Inversionista (DSI) para el desarrollo de las Convocatorias Públicas.

En ejercicio de esta competencia, la UPME establece en los DSI los requisitos y condiciones que deben acreditar los interesados para participar en cada convocatoria. De esta manera, **la exigencia de acreditar proyectos culminados y experiencia comprobada constituye un requisito definido dentro del proceso de selección, orientado a garantizar la idoneidad y capacidad de los participantes para la ejecución de los proyectos del Sistema de Transmisión Regional (STR)** (negrilla fuera de texto)”.

En atención a lo anterior, esta Procuraduría considera pertinente indicar:

- En primer lugar, es claro que “la exigencia de acreditar proyectos culminados y experiencia comprobada constituye un requisito definido dentro del proceso de selección”, pues esta fue la razón que condujo al organismo de control a presentar la observación sobre posible restricción de la participación.
- La respuesta dada por la UPME no resuelve de fondo la observación de esta Delegada, pues uno de los requerimientos presentados estuvo relacionado con

“los estudios y análisis realizados sobre las empresas y el número de aquellas que pueden cumplir con la experiencia requerida”.

Por tal razón, se solicita nuevamente a esa unidad remitir los estudios y análisis sobre las empresas que pueden cumplir con el requisito de experiencia técnica y las razones por las cuales no se tienen en cuenta “proyectos no culminados o contratos en curso”.

- Ahora bien, teniendo en cuenta que en su respuesta la UPME manifestó que “la exigencia de acreditar proyectos culminados y experiencia comprobada constituye un requisito definido dentro del proceso de selección, orientado a garantizar la idoneidad y capacidad de los participantes para la ejecución de los proyectos del Sistema de Transmisión Regional”, se solicita remitir copia del documento en el que se hayan realizado los estudios para determinar la idoneidad y capacidad de los participantes.
- Siendo la UPME una “Unidad Administrativa Especial”, sus actuaciones están sometidas a los principios superiores consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

La **buena fe**, contemplada en el artículo 3 del CPACA, es un principio de obligatorio cumplimiento para las autoridades, bajo el cual deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos. Este principio está relacionado directamente con el principio de **seguridad jurídica**, el cual ha sido entendido así:

“[C]omo una norma-principio que exige de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial la adopción de comportamientos que contribuyan más a la existencia, en beneficio de los ciudadanos y desde su perspectiva, de un estado de confiabilidad y calculabilidad jurídica, con base en su cognoscibilidad, mediante la **controlabilidad jurídico-racional de las estructuras argumentativas reconstructivas de normas generales e individuales, como instrumento garante del respeto de su capacidad de – sin engaño, frustración, sorpresa ni arbitrariedad – plasmar de forma digna y responsable su presente y hacer una planificación estratégica jurídicamente informado sobre su futuro**”.

A través de este principio se busca que el derecho sea cognoscible, confiable y calculable, de tal suerte que sirva de instrumento para orientar y proteger a las personas”¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de setiembre de 2016, rad. N° 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291). C.P.: Édgar González López.

A partir de lo expuesto, se hace necesario que la UPME revise las normas contenidas en el documento de selección del inversionista a la luz de los principios de buena fe y seguridad jurídica, de tal manera que sus actuaciones obedezcan a una planeación estratégica, ausente de cualquier sorpresa o posibles arbitrariedades, contando con documentos que soporten los estudios y análisis realizados para establecer los requisitos de la convocatoria UPME STR 01-2026 Subestación Nueva Lórica 110 kV.

- Por otra parte, es importante para este organismo de control conocer los documentos de estudios y análisis en los que se fundamentó la decisión de la UPME para determinar los requisitos exigidos al inversionista, pues en estos debe verse reflejado y materializado el principio de interés general, a partir del cual, la experiencia técnica requerida es el resultado de las exigencias orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas y no de intereses particulares.

“Las actuaciones de la administración deben estar dirigidas únicamente a satisfacer el interés general, estos es, a beneficiar a la colectividad [...]

El interés general implica, así, que las autoridades públicas deben sujetar sus actuaciones en dicha dirección, y que los intereses privados de los particulares (personas naturales y empresas) deben ceder ante [...]

De esta forma, el operador jurídico debe intentar armonizar ambos intereses, pero en caso de colisión, se decantará por la prevalencia del interés general, sopesando los derechos y partes involucradas conforme los principios del ordenamiento jurídico”².

1.2. Sobre las comunicaciones al proponente

Existe dentro del documento de selección del inversionista dos normas que pueden ser contradictorias sobre el procedimiento que se sigue para las comunicaciones al proponente.

Así, el numeral 3.7. indica que:

“Todas las comunicaciones de contenido general que se expidan en el marco de la Convocatoria Pública de STR, serán comunicadas por la UPME a través de la Página Electrónica, momento a partir del cual se entienden debidamente notificadas. A partir de la presentación de la Propuestas el intercambio de comunicaciones de contenido particular con los Proponentes se realizará únicamente a través de la Plataforma Tecnológica. **Las notificaciones a los Proponentes se harán a su Representante Autorizado, en los términos establecidos en numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437**

² LEAL, ABELARDO. *Derecho administrativo general y procesal*. Grupo Editorial Ibañez S.A.S., Bogotá D.C., 2026. Pág.51.

de 2011 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya. En este caso, se entenderá recibida la comunicación y con ello, debidamente realizada la notificación, en la fecha que se **complete la transmisión**".

Y el numeral 5.4. señala:

"Todas las comunicaciones dirigidas al Proponente se harán a través del Representante Autorizado mediante la Plataforma Tecnológica y **subsidiariamente mediante correo electrónico**. Se entenderá recibida la notificación en la **fecha de su envío**, entendiéndose por bien efectuada y eficaz en los términos establecidos en numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 37 y la norma que lo modifique, adicione o sustituya".

Como síntesis de lo anterior, se tiene que el numeral 3.7. dispone, como regla general, que las notificaciones a los proponentes se realizan en los términos del numeral 1 del artículo 67 del CPACA, es decir, por medio electrónico. No obstante, el numeral 5.4. indica que la comunicación por correo es **subsidiaria** a la de la plataforma electrónica, normas estas que resultan contradictorias y pueden generar afectaciones al principio del debido proceso.

En sentido similar, el momento en que se entiende recibida la comunicación también es discordante en los dos numerales. El numeral 3.7. señala que se entiende recibida cuando "se complete la transmisión" y el numeral 5.4 dispone que este momento corresponde a la "fecha de envío".

1.3. Posible violación del artículo 74 del CPACA

El numeral 6.13 del documento de selección del inversionista consigna que:

"Concluida la sesión de apertura de los Sobres No. 2 o luego de surtido el trámite de Contrapropuestas, en caso de una única Propuesta válida, el Secretario General o quién éste delegue, y los miembros del Comité Evaluador, elaborarán y suscribirán un acta en la cual dejarán constancia sobre el desarrollo de la audiencia y sobre la selección del Inversionista. En desarrollo de la citada audiencia pública, el acta de Adjudicación será leída en voz alta, comunicada a los Proponentes, la **selección del Inversionista** de conformidad con el numeral 2 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. **Contra esta acta no proceden recursos, y quedará en firme finalizada la audiencia**".

Como se desprende de lo anterior, la adjudicación en el presente procedimiento constituye la **decisión** de la Administración para que el seleccionado sea el encargado de ejecutar el proyecto³ de "DISEÑO, ADQUISICIÓN DE LOS SUMINISTROS,

³ "Inversionista": es el Proponente o Contraproponente que resulte seleccionado por la UPME para ejecutar el Proyecto, de acuerdo con los DSI 10 STR.

CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SUBESTACIÓN NUEVA LORICA 110 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS”⁴.

Esa decisión le otorga al inversionista el derecho de que la CREG le oficialice el ingreso anual esperado. Así lo señala el documento de selección del inversionista:

“Como consecuencia de que a un Proponente le sea adjudicada la presente Convocatoria Pública de STR, y con sujeción al cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7.2. de los DSI STR y en la Normativa Aplicable, **el Inversionista adquirirá el derecho** a que la CREG, mediante Resolución, le oficialice el Ingreso Anual Esperado, en los términos y por los plazos previstos en el artículo 20 de la Resolución CREG 024 de 2013, y la norma que lo modifique, adicione o sustituya”.

Lo anterior significa que el acta de adjudicación constituye un acto administrativo y por tanto, le aplican las reglas contenidas en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La regla general establecida en la citada ley es que es que contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja, bajos las condiciones señaladas en el artículo 74:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo [...]”.

No obstante, de conformidad con el documento de selección del inversionista, contra el acta de adjudicación no procede ningún recurso.

⁴ DOCUMENTOS DE SELECCIÓN DEL INVERSIONISTA STR. Bogotá, enero de 2026.

Por lo expuesto, y ante una posible violación de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la Unidad de Planeación Minero Energética señalar las razones, junto con sus soportes normativos, en las que se fundamentó para establecer que la decisión de adjudicación no es objeto de recursos, dejando sin posibilidad a los demás interesados de impugnar la decisión de la Administración.

1.4. Presunta violación del principio de confianza legítima y legalidad por las causales de declaratoria de desierta

El documento de selección del inversionista dispone en el numeral 6.14, que la UPME puede declarar desierta la convocatoria pública por varias causales, entre esas, “por **razones de inconveniencia** determinadas por el Seleccionador”:

“6.14. Declaratoria de Convocatoria Desierta

La UPME declarará como desierta esta Convocatoria Pública, cuando: (i) no se presenten Propuestas en la Convocatoria Pública; o (ii) ningún Proponente cumpla con los requisitos establecidos en los DSI; o (iii) no haya una Propuesta Económica Admisible; o (iv) **por razones de inconveniencia determinadas por el Seleccionador**; o (v) cuando después de la Adjudicación el Inversionista incumpla las obligaciones a que se refiere el numeral 7.2. de las presentes Condiciones Generales y no exista una segunda Propuesta Económica Admisible a la cual Adjudicar. Ocurrido lo anterior, la UPME declarará formalmente como desierta la Convocatoria Pública y podrá iniciar un nuevo proceso de selección”.

Sin embargo, revisado el documento de selección del inversionista, no se encuentran señaladas las razones de inconveniencia, situación que podría dar lugar a decisiones arbitrarias, subjetivas o sorpresivas por parte de la Administración.

En este sentido, es necesario que dentro del procedimiento objeto de control preventivo se señalen con claridad cuáles son las razones de inconveniencia, de tal manera que la entidad dé certeza y confianza a los interesados sobre los eventos en que su decisión sea declarar desierta la convocatoria por esas razones. Así las cosas, las decisiones de la Administración deben estar desprovistas de cualquier elemento que ponga en duda la objetividad de la decisión y la sujeción de normas claras previamente establecidas.

Sobre el particular, es pertinente hacer referencia al desarrollo de los principios de legalidad y confianza legítima, los cuales pueden verse vulnerados con la pauta establecida en el documento de selección del inversionista:

“Por su parte, los profesores García de Enterría y Fernández al analizar el ámbito del principio de legalidad y su construcción técnica, estiman que pese a que la ley en sentido formal continúa enmarcando la actuación administrativa en general, lo cual

podría dar lugar a estudiar dicho principio desde esta perspectiva estrictamente, como lo hace la doctrina de manera frecuente al concretar el tema de las materias reservadas a la ley; es mejor, con miras a determinar qué tipo de vinculación alcanza a la Administración respecto al ordenamiento que la regula, hablar **"de principio de legalidad de la Administración haciendo general el concepto de legalidad, no referido a un tipo de norma específica, sino al ordenamiento entero, a lo que Hauriou llamaba "el bloque de legalidad" (Leyes, Reglamentos, principios generales, costumbres)".**

La doctrina nacional sigue esta orientación. Así, advierten algunos que el principio de legalidad, no debe ser reducido a los estrechos marcos del positivismo legal, es decir, a la ley en sentido estricto, si se tiene en cuenta que la legalidad debe entenderse referida a la **totalidad de normas**, principios y valores que integran el sistema jurídico. Este sistema constituye el bloque de legalidad en el que la ley es tan solo uno de sus componentes al que debe someterse la Administración”⁵.

La decisión sobre la declaratoria de desierta de la convocatoria pública debe obedecer a normas claras previamente establecidas. No establecer en el documento de selección las causales de “inconveniencia”, puede dar lugar a que se tome una decisión sorpresiva o arbitraria por parte de la Administración.

Sobre el principio de legalidad en las actuaciones administrativas, señala la doctrina:

“Este principio implica que todas las leyes y disposiciones, así como los **procedimientos**, deben estar **previamente establecidos**. Toda actuación de la administración debe estar precedida de su consagración legal. Su finalidad es evitar la arbitrariedad y ofrecer mayores garantías a los administrados [...]

El principio de legalidad deriva del artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1137 de 2011, por la cual se expide el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La legalidad se relaciona con que las actuaciones de la administración se en encuentren prestablecidas en la ley, y esta **no puede adelantar procedimientos o tomar decisiones que no estén consagradas o fundamentadas en normas preexistentes** a los hechos o situaciones respectivos”⁶.

Ahora bien, respecto al principio de confianza legítima en el derecho administrativo ha señalado el Consejo de Estado:

“La garantía de la **confianza legítima** encuentra su origen en la Constitución Política como desarrollo de los principios de **seguridad jurídica**, consagrados en los artículos 1º y 4, de respeto al acto propio y la buena fe establecido en el artículo 83 de la Carta, el cual dispone que “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 19 de febrero de 2019, rad. N° 11001-03-06-000-2018 -00253-00(2409). C.P.: Édgar González López.

⁶ LEAL, ABELARDO. *Derecho administrativo general y procesal*. Grupo Editorial Ibañez S.A.S., Bogotá D.C., 2026. Págs. 52 y 53.

deberán ceñirse a los postulados de la **buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” En ese sentido, está en cabeza de todos los administrados por lo que el Estado está obligado a procurar su garantía y protección. El Consejo de Estado ha indicado que “El principio de confianza legítima consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que **las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente**. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado”⁷.

En la misma línea, la Corte Constitucional ha dispuesto:

“Cuando la **confianza legítima** en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del **debido proceso** en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que **se respeten las reglas de juego** establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’”⁸.

La doctrina también ha desarrollado este principio como aplicable en la actuación administrativa:

“PRINCIPIOS APLICABLES EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y FUNCIÓN PÚBLICA

Estos principios no son taxativos en su totalidad, ni tampoco están consagrados en una sola norma Jurídica; emanan de la Constitución, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA [...] así como de desarrollo jurisprudencial y doctrinal [...]

El principio de confianza legítima relaciona con que la administración pública **no puede cambiar o desconocer súbitamente** los actos, actuaciones o decisiones que amparan derechos, condiciones o **expectativas favorables o los administrados**”⁹.

El principio de confianza legítima se encuentra íntimamente con el principio de **seguridad jurídica**, a partir del cual las autoridades deben brindar, como su nombre lo indica, seguridad a los administrados en decisiones; principio que, en el caso que nos ocupa, podría verse afectado ante una decisión que adopte la Unidad a partir de situaciones inciertas (razones de inconveniencia), no definidas en el documento que

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 12 de julio de 2018, rad. N° C.P. Rocío Araújo Oñate. Rad: 25000-23-24-000-2009-00348-01, 12 de julio de 2018

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-928 de 2004. M.P.: Jaime Araújo Rentería.

⁹ LEAL, ABELARDO. *Derecho administrativo general y procesal*. Grupo Editorial Ibañez S.A.S., Bogotá D.C., 2026. Págs. 41 y 59.

contiene las normas que rigen la presente convocatoria, y que tome por sorpresa a los interesados¹⁰.

II. Requerimiento

- 2.1. **Resolver** de fondo cada una de las observaciones presentadas en este escrito, señalando los fundamentos técnicos, jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que sustentan la respuesta.
- 2.2. Analizar la posibilidad de **revocar la convocatoria pública UPME STR 01-2026 Subestación Nueva Lórica 110 kV**, con el fin de que se realicen las modificaciones al procedimiento administrativo de la referencia, a la luz de los principios mencionados en las presentes observaciones. Todo lo anterior, en el marco de su autonomía institucional y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- 2.3. **Publicar** de manera inmediata este documento en la página web de la entidad, con el fin de que la ciudadanía y demás interesados puedan conocerlo.
- 2.4. Enviar la **respuesta** al presente requerimiento en el **término de un (1) día hábil** siguiente a la fecha del recibido, y en todo caso antes del acta de adjudicación. Lo anterior, con el fin de que esta Procuraduría Delegada conozca de manera oportuna los análisis efectuados por la UPME y pueda presentar las observaciones a que haya lugar, con el fin de evitar afectaciones a derechos, al patrimonio público y al ordenamiento jurídico colombiano.

III. Sobre la función preventiva de la PGN

De conformidad con la Resolución 132 de 2014, por medio de la cual se establecen los lineamientos para el ejercicio de la función preventiva a cargo de la Procuraduría General de la Nación, a través de esta función:

“[...] la entidad busca anticiparse y evitar la ocurrencia de hechos que afecten los derechos de las personas, mediante la detección y advertencia temprana de riesgos en

¹⁰ “El principio de seguridad jurídica conlleva que debe haber **certeza** en las actuaciones y decisiones de las autoridades públicas, así como en el cumplimiento de normas y los derechos que emanan de estas; los cuales deben brincar las garantías, derechos, facultades y deberes que de ellos se desprenden a los administrados, y las entidades públicas deben velar por su observancia [...]”

En el mismo sentido, este principio conlleva la seguridad en la interpretación y aplicación de las leyes y, en general, del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas, y la certeza de que no van a ser cambiadas de manera intempestiva en detrimento de los administrados [...]

Así, el principio de seguridad jurídica garantiza la certeza, estabilidad, cumplimiento y respeto de los derechos, actos, actuaciones y decisiones de las autoridades públicas, entre ellas las administrativas y judiciales, con base en las cuales actúan los administrados [...]”. Ibidem.

la gestión pública. De igual manera promueve el respeto de las garantías de los derechos constitucionales”.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 108 de 2025, la función preventiva no implica en modo alguno:

“[...] coadministración, prejuizgamiento o injerencia en las decisiones o actuaciones administrativas, o de cualquier otra índole, de las entidades y de los particulares que ejercen funciones públicas o administren recursos públicos. En consecuencia, en el ejercicio de la vigilancia preventiva no se expedirán conceptos, avales o aprobaciones a los procesos de contratación o a la ejecución o liquidación de los contratos.

La función preventiva no debe alterar ni afectar la autonomía de la entidad contratante en las diferentes actuaciones y decisiones que realice en el proceso contractual desde la etapa de planeación hasta su terminación y liquidación y el cumplimiento de todas las obligaciones del contratista” (negrilla fuera de texto).

En ese sentido, resulta pertinente reiterar que la función preventiva tiene como propósito advertir de manera oportuna posibles afectaciones a los principios que rigen la contratación estatal y a la adecuada administración de los recursos públicos, las cuales podrían eventualmente dar lugar a la activación de los mecanismos de control disciplinario, así como promover la adopción de medidas correctivas antes de la toma de decisiones definitivas dentro del proceso.

Por lo anterior, se advierte que la inobservancia de los riesgos identificados podría comprometer la legalidad de las actuaciones posteriores, incluida la adjudicación, así como la validez del negocio jurídico a celebrar, en la medida en que tales decisiones se fundamentarían en un procedimiento posiblemente viciado.

Respecto de la información solicitada, esta Procuraduría Delegada recuerda que, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 2195 de 2022:

“La Procuraduría General de la Nación, exclusivamente para el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso directo a la información y a las bases de datos de las entidades públicas y privadas que cumplan funciones públicas, sin oponibilidad de reserva legal”.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación [...] Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan

el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado”.

IV. De los deberes y prohibiciones de los servidores públicos.

4.1. Conforme con el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, es deber de todo servidor público:

“1. **Cumplir** y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la **Constitución**, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

[...]

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los **intereses del bien común**, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.

[...]

17. Permitir a los representantes del **Ministerio Público**, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, **prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones**.

De acuerdo con el artículo 39 de la misma Ley, a todo servidor público le está prohibido:

“1. **Incumplir** los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

[...]”

La presente comunicación se realiza en virtud de la función preventiva integral de la Procuraduría General de la Nación, la cual tiene como marco normativo el artículo 24 del Decreto Ley 262 de 2000, Resoluciones números 132 de 2014, 108 de 2025 y 377 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.

La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada al correo electrónico funcionpublica@procuraduria.gov.co y copia de esta a los correos electrónicos maferreira@procuraduria.gov.co, ypineros@procuraduria.gov.co.

Atentamente,



Marcio Melgosa Torrado

Procurador Delegado

Procuraduría Delegada Primera para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública

Proyectó: María Angélica Ferreira
Revisó y aprobó: M.M.T.